



20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 28 NOV 2019

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES Y ANI
RADICACIÓN: 150013333014-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **OMAR ENRIQUE MORENO SANCHEZ** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, de que trata el artículo 140 del C.P.A.C.A, formula demanda a fin de que se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsables a la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** y al **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE** (hoy CSS Constructores S.A., por fuero de atracción, por los perjuicios materiales, causados a los bienes de propiedad del señor **OMAR ENRIQUE MORENO SÁNCHEZ**, ubicados en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada - Boyacá, como consecuencia de la construcción de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso.

• **Cuestión previa:**

Se advierte que la parte demandante interpone el medio de control en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y al **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE** (hoy CSS Constructores S.A., por fuero de atracción, no obstante lo anterior, acredito el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, únicamente convocando a CSS CONSTRUCTORES, pues se allegó la constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I, para asuntos administrativos, de fecha 28 de julio de 2017 (fl. 199-200). Quiere decir que no agotó el requisito de procedibilidad para demandar a la ANI. Situación que el despacho puede requerir al momento de inadmitir la demanda para que la actora lo subsane. Sin embargo, el despacho avizora, que en este caso se estructura la caducidad del medio de control, lo cual se hace evidente y por tanto no ve la necesidad de inadmitir la demanda previo a señalar la existencia de la caducidad.

• **PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:**

Procede el Despacho a analizar los presupuestos del medio de control, así:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

Con relación al medio de Control de Reparación Directa, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales... (Resalta el Despacho)



" ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

.....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

.....

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."(negrillas por el despacho)

Así pues, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de dos (2) años, *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido²:

"...Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

10. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial..."

La Caducidad es una limitación temporal del derecho de acción y se ha entendido como un plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de una acción judicial (lo que conocemos hoy como medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa), fenómeno que al presentarse acarrea la pérdida de la oportunidad de que la administración judicial estudie la demanda. Esta figura, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, se ha convertido en una garantía del principio de seguridad jurídica, pues le impone a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento del aparato de justicia, dentro de los plazos fijados por el legislador, así que vencido el plazo se configura el fenómeno de la caducidad.

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

² Ver sentencia CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B- Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH- Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)- Radicado número: 63001-23-31-000-2011-00085-01(41607)

• DEL INICIO DEL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD POR DAÑO CAUSADO EN OBRA PÚBLICA:

El Consejo de Estado³ ha sido uniforme respecto a la contabilización de la caducidad⁴, ha señalado que por regla general el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso surjan en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

Al respecto el C.E⁵, ha sostenido que en dichos casos, la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible⁶, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío⁷.

En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de **daño causado por obra pública**, en providencia reciente el C.E⁸, señaló lo siguiente:

*“...la jurisdicción de lo contencioso administrativo **ha morigerado**, en ciertos casos, el conteo de la caducidad de la acción, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política) y del principio pro actione. En algunas ocasiones se deberá diferenciar el momento de producción del daño para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, por ello se ha entendido, para asuntos particulares, **que se debe iniciar el conteo desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o en la cual el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que, es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción. Se trata de una excepción a la regla***

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B- Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO- Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2013-01405-01(51797)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente n.º. 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA “SUBSECCIÓN B”- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth- 13 de diciembre de 2017- expediente: 43385- Radicación: 190012331000200800254 01

⁶ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 54001-23-31-000-1992-07531-01(17631), C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez. Por su parte, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA - siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01636 01(45662) - Actor: ELISA LEÓN REYES Y OTRO



según la cual el término de caducidad se cuenta desde la afectación concreta al predio con la obra, salvo que esta se hubiere producido hasta su finalización⁹.

En igual sentido se ha afirmado:

“tratándose de daños que se causan en la ejecución de obras públicas [...], esta Corporación ha señalado que para el cómputo de caducidad debe tomarse como punto de referencia el de la finalización de la obra, dado que es a partir de allí que se puede dimensionar la magnitud del daño”¹⁰. Con anterioridad se había señalado que “[...] cuando se construye una obra pública y se alega que la construcción de la misma (técnicamente el trabajo público) causó un daño a una propiedad inmueble, el término para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezará a contar a partir de la terminación de la misma”¹¹.

Estos daños pueden llegar a producirse o manifestarse incluso con posterioridad a la terminación de la obra pública, caso en el cual el término de caducidad debe empezar a correr, precisamente, desde que este adquiere notoriedad o desde que la víctima se percata de su existencia...”

También el C.E ha manifestado lo siguiente: *“el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior”¹².*

Así las cosas, resulta indispensable determinar si el daño antijurídico alegado por el demandante pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o, si por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Así mismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 05 de Junio de 2013, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA (Radicado: REPARACIÓN DIRECTA 2012-0152-01 LUIS TORRES QUINTERO), precisó al respecto lo siguiente:

“...Debe notarse que la norma hace referencia a dos momentos para el inicio del cómputo de la caducidad: la ocurrencia de la acción u omisión administrativa causante del daño, y el conocimiento del daño por parte del afectado, caso en el cual deberá probar la imposibilidad de su conocimiento previo.

...No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha decantado que entre la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño y la fecha de conocimiento del mismo, existe un momento intermedio a partir del cual opera también el inicio del cómputo de caducidad, siendo este, el momento del nacimiento o consolidación del daño.

....Fácticamente puede ocurrir que la administración despliegue una acción u omisión que genere un daño, pero que éste sólo nazca en forma posterior a la acción administrativa. Del mismo modo, y al tenor de lo normado por el literal i) numeral 2o del artículo 164 del CPACA, es posible que tal daño posterior no pueda ser conocido por el interesado al momento de su nacimiento, sino solamente tiempo después. Así las cosas, para identificar el momento en que debe iniciarse el cómputo de la caducidad, lo primero es identificar si para el caso concreto la actuación u omisión de la administración coincide con el nacimiento del daño y con el conocimiento del perjuicio, pues en el caso donde no coincidan estos tres eventos, prevalecerá el momento del nacimiento del daño al del despliegue de la acción administrativa, y en todo caso se sobrepondrá el momento del conocimiento del daño al de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de octubre de 2017, exp. 41.258

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 2016, exp. 37.676.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de de 28 de enero de 1994, exp. 8610.

¹² Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2013, exp. n° 25227, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero



la consolidación del mismo, todo ello en orden a la salvaguardia de la garantía fundamental del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

..... el Consejo de Estado ha diferenciado al menos tres supuestos diversos de consolidación del daño: el daño inmediato, el daño continuado o de tracto sucesivo y los daños sucesivos por causa homogénea:

*"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un **acontecimiento de agotamiento instantáneo**, pero que también puedan - ocasionalmente- **provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva** y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), **pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos**. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos." (negrillas fuera del texto)*

Del recuento jurisprudencial anterior, se extrae que **no puede confundirse la permanencia de los perjuicios en el tiempo, o la agravación de los mismos, con la existencia de un daño continuado o de diversos daños procedentes de diversas causas dañosas, pues ambos supuestos responden a fenómenos de caducidad diversos**. La caducidad de la acción entonces, se computa a partir del momento de la consolidación del daño, el cual puede consolidarse de forma instantánea, aunque posea perjuicios diferidos o agravados en el tiempo, o puede consolidarse en forma paulatina o continua.

Al respecto el Consejo de Estado, ha considerado: **"El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. En el presente caso, el hecho de la administración coincide con la consolidación del daño, dado que se reclama por la utilización del predio como depósito de basuras. Por lo tanto, el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que comenzó a usarse el terreno para desarrollar esa actividad."**¹³

Finalmente, el Tribunal ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, entonces, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho. Por el contrario, al tratarse de **casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador**, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño. Lo anterior, se sintetiza por parte de ese despacho así:

- Por regla general, la caducidad sólo inicia a contar a partir del momento en que se consolida o nace el daño reclamado, pues antes de la existencia del daño no existe acción resarcitoria.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 54001-23-31-000-1993- 07753-01(14801).



- Cuando el daño nace de forma instantánea, la caducidad inicia concomitantemente, a pesar que los perjuicios se extiendan o agraven con el tiempo.
- Cuando el daño nace de forma sucesiva o continua, el inicio del cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que se pueda tener conocimiento cierto del daño, sin confundir el nacimiento del daño con la permanencia o agravación en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido.
- En un mismo supuesto pueden presentarse sucesivos daños homogéneos, cada uno con su propia causa dañina y en consecuencia con su propia caducidad, nuevamente sin poder confundirse un nuevo daño, generado por una causa nociva propia, con la agravación de los perjuicios causados por una misma causa plenamente consolidada en el pasado.

- **LA CADUCIDAD EN EL CASO CONCRETO:**

El señor **OMAR ENRIQUE MORENO SANCHEZ** solicita se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsables a la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** y al **CONSORCIO SOLARTE SOLARTE** (hoy CSS Constructores S.A) por los perjuicios materiales, causados a los bienes de propiedad del señor **OMAR ENRIQUE MORENO SÁNCHEZ**, ubicados en la vereda Estancia Grande del municipio de Ventaquemada - Boyacá, como consecuencia de la construcción de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso.

Para la parte demandante, la **causa pretendí**, consiste en el daño causado a los predios de su propiedad ubicados en la Vereda Estancia grande del Municipio de Ventaquemada del Departamento de Boyacá, se ocasionan con la ejecución de la obra pública construcción doble calzada Tunja, Briceño Sogamoso, efectuada a través de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

Entonces, si bien el daño consiste en los deslizamientos, agrietamientos y hundimientos permanentes de la tierra y de manera continua, presentados en los lotes de su propiedad; señala el apoderado del demandante que el daño es continuado del 2015-2019 el cual se viene prolongado en forma permanente y continúa en el transcurso del tiempo, y que por ello la solicitud se presenta en término.

Ahora bien, atendiendo a los pronunciamientos del C.E, en **casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador**, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad **a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño**, entonces debemos determinar para este caso cuándo el demandante tuvo conocimiento del daño, conforme a la exposición de los hechos en la demanda, se puede evidenciar lo siguiente:

FECHA	HECHOS	PRUEBA	OBSERVACION	CADUCIDAD
AÑO 2006	Sr. OMAR ENRIQUE MORENO SANCHEZ- COMPRA 2 LOTES VEREDA(Estancia Grande) en Ventaquemada- Boy.	Escrituras con certificado de libertad y tradición. -098 /070-158949 -097/070-158515 (fl.85-89)	Aun no se ha manifestado el daño	
Año 2011	Señala en el Hecho 2 que con el inicio de la obra efectuada por el Consorcio Solarte &Solarte, hoy CSS Constructores SA, en la doble calzada	Fl.2	El demandante con señala cuando se dio el hecho que causo el daño y además indicó que tiene conocimiento del mismo.	Conforme al art 164 del CPACA, el conteo de los dos años, se contabilizarían desde el año

	Tunja, Briceño, Sogamoso, Los lotes del accionante desde la construcción de esta doble vía vienen sufriendo deslizamientos, agrietamientos y hundimientos de la tierra permanentes de manera continua, EL PREDIO del actor presento deslizamientos y una grieta que atraviesa uno de los lotes 14 metros.			2011 y hasta el 2013.
AÑO 2015	En el hecho 6, señala el demandante que elevó derecho de petición, con fecha del 18 de marzo del 2015 , enviados al -INCO y -ANI - CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, Donde manifestó, que su predio presentaba afectaciones.	Fl. 3. Los derechos de petición se encuentran a folios 114-115 .	Existe respuesta de las entidades ANI y CSS CONSTRUCCIONES SA, de fechas, el 9 de abril del 2015 (fls. 116- 123) Donde se puede concluir después de visitas técnicas efectuadas a solicitud de la ANI a la Interventoría del proyecto, que si existe un daño en el sector, deslizamiento y grieta y recomienda la adquisición de lote. La ANI le comunica al demandante de la existencia del daño, en el sector de la vereda y de la grieta en unos de sus predios. Con este derecho de petición y sus respectivas respuestas el daño se hace evidente y además se advierte el actor tiene conocimiento de ello.	Conforme al art 164 del CPACA, el conteo de los dos años, se contabilizarían desde el año 2015, específicamente desde el día 18 de marzo de 2015 , cuando el actor tiene conocimiento del daño y hasta el 19 de marzo de 2017 .
AÑO 2015	En fecha 21 de septiembre de 2015 el actor presenta otro derecho de petición dirigido a la ANI, donde reitera el daño que sufre en sus lotes y adjunta evidencia fotográfica.	Fl. 124-126	A folio 126 la ANI emite respuesta en fecha 16 de octubre de 2015, donde se encuentra la espera de la respuesta de la Interventoría, y le reitera que su terreno no ha sido	Conforme al art 164 del CPACA, el conteo de los dos años, se contabilizarían desde el año 2015, específicamente desde el día 21

			<p>requerido para la construcción y por tanto no se iniciaría proceso de adquisición predial.</p> <p>Con esta actuación, es evidente que el demandante reitera el daño, y señala que el inicio de la grieta fue en marzo de 2015.</p>	<p>de septiembre de 2015, cuando el actor tiene conocimiento del daño y hasta el 22 de septiembre de 2017.</p> <p>Se advierte, que en fecha 16 de junio de 2017, se radica agotamiento de requisito de procedibilidad en la procuraduría, se expide la constancia el día 28 de julio de 2017.</p> <p>No obstante se radica la demanda el 7 de noviembre de 2019 (fl. 201).</p>
2016	<p>En el hecho 10, señala el demandante que en fecha 29 de diciembre de 2016 el CONSORCIO INTERVENTORIA BTS informa a la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA, el estado de los lotes.</p>	Fl. 5, 133-135	<p>Con la respuesta del Consorcio, obrante a folio 133-135, se evidencia que observa deslizamiento y desprendimiento de material hacia la parte oriental con una altura aproximada de 2 mts del nivel del terreno.</p> <p>También se deja constancia de : la INSTALACION DE CONCRETO SIMPLE, LONGITUDINAL A LA FISURA PRESENTADA REALIZADA POR EL CONCESIONARIO- instalación que no fue hecha con su consentimiento. Que esto se realizaba con el fin de MITIGAR EL DESLIZAMIENTO PRESENTADO EN EL TERRENO.</p>	<p>Conforme al art 164 del CPACA, el conteo de los dos años, se contabilizarían desde el año 2015, específicamente desde el día 29 de diciembre de 2016, cuando el actor tiene conocimiento del daño y hasta el 30 de diciembre de 2018.</p> <p>Se advierte, que en fecha 16 de junio de 2017, se radica agotamiento de requisito de procedibilidad en la procuraduría, se expide la constancia el día 28 de julio de 2017.</p> <p>No obstante se radica la demanda el 7</p>



			Con esta repuesta se hace evidente que el actor conoce el daño en su predio.	de noviembre de 2019 (fl. 201).
--	--	--	--	---------------------------------

No pasa por alto el despacho que existen sendos derechos de petición y respuestas a partir del año 2017, donde se reitera el daño que padece el demandante, sin que a la fecha exista solución por parte de la ANI y/o CSS CONSTRUCCIONES SA.

Conforme al recuento jurisprudencial citado en precedencia, el conteo de la caducidad del presente medio de control de Reparación Directa, en el caso concreto debe hacerse teniendo en cuenta el momento en que los demandantes, tienen conocimiento del daño causado por efecto de la afectación del predio de su propiedad, efectos que como se observa de los hechos narrados por el demandante, y del material probatorio anexo, se tiene que son continuos y perduran en el transcurso del tiempo, así para el caso, se hace evidente en el cuadro, que el señor OMAR ENRIQUE MORENO SANCHEZ, tuvo conocimiento que con ocasión de la construcción de la doble calzada, sus predios padecen daños inclusive desde el año 2011, el daño se agudizó con la grieta presentada en uno de ellos, por lo menos desde el meses de **marzo y agosto de 2015**. Si bien se adelantó ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, agotamiento de requisito de procedibilidad para este medio de control, con fecha de interrupción del **16 de junio de 2017, y hasta el 28 de julio de 2017** (fl. 199), se presenta la demanda inclusive dos años después de haberse realizado este trámite ante la procuraduría, esto es, para el día **07 de noviembre de 2019** (fl. 201), por lo anterior el despacho encuentra que el medio de control se encuentra caducado.

Dejando claro que la fecha a partir de la cual contamos el término de caducidad es en los meses de **marzo y agosto de 2015**, vemos que el demandante sobrepasa por demás el término de dos años, legalmente establecidos por el Legislador para el ejercicio de la acción de reparación directa. Ahora bien, en el evento en que en gracia de discusión se tomara en cuenta otra fecha posterior, veamos que se acreditan por ejemplo **septiembre de 2015, 29 de diciembre de 2016**, que son las fechas de otros de los oficios emitidos donde inclusive se da a conocer el resultado de una visita técnica, que hace evidente el daño tantas veces puesto en conocimiento a la administración por parte del interesado, y en este evento la acción también estaría caducada.

Con lo anterior, se concluye que la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción. Por tanto se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 Numeral 1, del CPACA, esto es por configurarse la caducidad del medio de control.

Finalmente obra a folios 25-26, poder conferido por el demandante, al abogado **HECTOR HUGO CUERVO VELOZA**, el cual reúne el requisito del art 74 del CGP, por tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por configurarse la caducidad, formulada por el señor **OMAR ENRIQUE MORENO SANCHEZ**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, de que trata el artículo 140 del C.P.A.C.A, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CSS CONSTRCTORES S.A** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones en el sistema SIGLO XXI y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HECTOR HUGO CUERVO VELOZA**, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 25-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>51</u> de HOY _____ siendo las <u>10:00</u> A.M.</p> <p><u>12 9 NOV 2019</u> SECRETARIA</p>
